

Cipolletti, 07 de julio de 2026

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas '[**ACTOR_1**]' C/ '[**DEMANDADO_1**]' S/**MODIFICACION CUOTA ALIMENTARIA (Expte. CI-01064-F-2025)**, traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales;

RESULTA: En fecha 06/05/2025 se presenta la '[**ACTOR_1**]' con patrocinio letrado, iniciando acción de modificación de cuota alimentaria en representación de su hijo ' [**FAMILIAR_1**] **DNI N°** [**DNI_FAMILIAR_1**]' contra el progenitor del mismo, [**DEMANDADO_1**].

Refiere que producto de la relación con el [**DEMANDADO_1**], [**DMANDAD**], en fecha [**FECHA_FAMILIAR_1**], nació el hijo de ambos, [**FAMILIAR_1**], quien actualmente tiene [**EDAD_FAMILIAR_1**].

Relata que luego de la separación, acudieron a mediación. la instancia de mediación en el legajo Nro.: **01127-23-CCP, Proceso: “[DEMANDADO_1] y [ACTOR_1] s/ MEDIACION”**, donde se acordó una prestación alimentaria, obra social, asignaciones familiares y régimen de comunicación a favor del niño, los cuales quedaron homologados judicialmente en fecha 15 de septiembre de 2023, según constancias que obran en autos "[**ACTOR_1**] S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO" (Expte. N° CI-02703-F-2023).

Enuncia que respecto de la cuota alimentaria se convino que el demandado aportaría en concepto de “Aporte voluntario de prestación alimentaria”, a favor del niño el 30% (treinta por ciento) de sus haberes y aguinaldos, deducidos los descuentos de ley, las viandas y ayuda alimentaria. Estableciendo que no aportaría por otros gastos. Dicho acuerdo obedeció al hecho de que, el alimentante se encontraba prestando tareas para la firma LG SERVICIOS S.R.L., CUIT N° [**CUIT_CUIL**], y que se había

comprometido a incorporar al '[FAMILIAR_1]' a su obra social, amortiguando los gastos de salud que pudieren surgir.

Manifiesta que pasado un par de meses desde el acuerdo celebrado, el alimentante se desvinculó de su empleadora y nunca más realizó aporte alimentario alguno. Y respecto al régimen de comunicación, tampoco se cumple. Lo cierto es que el niño reside permanentemente en el hogar materno, recayendo el cuidado del mismo de forma exclusiva en la suscripta.

Denuncia que desde que el demandado fue desvinculado de su anterior empleadora, incumple reiterada y sistemáticamente lo acordado sobre alimentos, cuidado y régimen de comunicación. Tal y como fuera denunciado en autos principales "[ACTOR_1] S/ **HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO**" (Expte. N° CI-02703-F-2023), en fecha 16 de Julio de 2025.

Refiere que el niño reside principalmente en el hogar materno, y los gastos relativos a alimentos, vestimenta, educación (útiles y materiales), [SALUD_FAMILIAR_1], salud, servicios, internet, impuestos, tasas, esparcimiento, recreación, ascienden mensualmente a la suma aproximada a PESOS OCHOCIENTOS MIL 00/100 (\$ 800.000).

Relata que la actora se encuentra trabajando como empacadora en el [LUGAR_1]", asimismo trabaja como niñera con una jornada laboral de 5 horas diarias.

Manifiesta que el accionado se encuentra en una situación totalmente distinta, siendo Monotributista Categoría C, percibiendo los ingresos que produce su empresa [DEMANDADO_1] Servicios, como técnico en refrigeración. Ingresos que conforme Cuadro de Categorías y Valores del Monotributo de ARCA que se acompaña se estiman en [MONTO_DEMANDADO_1] anuales efectivamente facturados.

Aclara que cuando las partes arribaron al acuerdo, era una

circunstancia distinta, ya que el alimentante se encontraba trabajando en relación de dependencia para la firma LG SERVICIOS S.R.L., CUIT N° [CUIT_CUIL], quien incorporaría a su cargo a [FAMILIAR_1] a fin de que gozara de la cobertura de una obra social. Sin embargo, el [DEMANDADO_1] quedó desempleado tres meses después, lo cual no pudo ser previsto en el acuerdo homologado en autos principales.

Solicita se dije una cuota alimentaria inicial equivalente a 4 SMVM, la que será actualizada en los meses siguientes conforme la variación del salario mínimo vital y móvil para cada mes, con más el 50% de los gastos extraordinarios y obra social prepaga a cargo del alimentante. Asimismo solicita se fije en concepto de cuota provisoria, en el equivalente a DOS SMVM.

Funda en derecho y ofrece prueba.

Habiéndose dado curso a la acción se confiere intervención a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Cumplido el traslado de la acción, en fecha 03/08/2025 se presenta el demandado con el patrocinio letrado del Dr. MICHEL JOSE RISCHMANN, contestando demanda, solicita el rechazo de la misma, e interpone reconvención.

Luego de efectuar las negativas de rigor, explica desde su punto de vista los hechos acontecidos, exponiendo los sucesos vivenciados.

Refiere que en fecha 23 días del mes de Noviembre de 2023 arribaron a un acuerdo en el legajo [ACTOR_1] Y [DEMANDADO_1] / MEDIACIÓN N.º 2048/2023 el acuerdo arribado en mediación, también se acordó el cuidado personal del niño, en el cual consistía "*ACUERDO TOTAL : CUIDADO PERSONAL COMPARTIDO ALTERNADO : Las partes acuerdan que [FAMILIAR_1] compartirá una semana con cada progenitor. El Padre lo retirara del establecimiento educativo al que asista el niño y compartirá con el hasta el otro jueves que lo llevara al*

establecimiento escolar y así sucesivamente. Los días Martes el progenitor que no este con el niño podrá compartir con el menor según horario laborales de cada uno. En este sentido, compartirá con la madre desde las 14:00 hs a 18:00 hs y con el padre desde las 18:00 hs a las 22: 00 hs. El régimen de comunicación comenzara con el progenitor el día jueves 23 de 2023".

Relata que desde noviembre de 2023 a la fecha, el niño pasa una semana con cada padre conforme al acuerdo realizado entre las partes.

Manifiesta que atento al cuidado alternado con cada uno de los progenitores, pasando la misma cantidad de tiempo con uno que con el otro, y teniendo ingresos similares, solicita se rechace el pedido de la actora solicita el cese de la cuota, conforme acuerdo efectuado. Y de forma subsidiaria, y en el caso hipotético que no se hace lugar al cese de la cuota alimentaria, solicita se reduzca la cuota al 10% de los ingresos que percibe el demandad en la firma [EMPRESA] e Hijos Sa.

En fecha 14/08/2025, la actora contesta el traslado de la reconvenición interpuesta por el Sr. '[DEMANDADO_1]' y desconoce la documental.

Ratifica en todos sus términos lo expresado en su escrito de demanda. Refiere que el acuerdo al cual hace referencia el demandado no ha sido cumplido en todo este tiempo, lo mismo con la cuota acordada.

Manifiesta que si bien se celebro dicho acuerdo, las semanas que le correspondería estar con el demandado, en realidad lo pasa en casa de la abuela paterna. Agrega que el niño no pernocta en el domicilio paterno y solo ve a su padre de manera ocasional, cuando se lo cruza en la casa de la abuela.

Niega que los ingresos de ambos progenitores sean similares, ya que denuncia que la actora ha tenido trabajos de temporada como empacadora en el [LUGAR_2]", pero justamente son trabajos de temporada, que cesan cuando la actividad frutícola también lo hace. Y que también realiza

trabajos como niñera con una jornada laboral de 5 horas diarias, de lunes a viernes, percibiendo la suma acordada de [MONTO_ACTOR_1], conforme constancia de alta que se acompaña. Asimismo recibe una Asignación Familiar por Hijo que en el mes de Junio 2025 ascendía a [MONTO_ACTOR_1]. Y que por otra parte, el demandado no solo que trabaja en relación de dependencia para la empresa [EMPRESA] E HIJOS SA, sino también que se encuentra inscripto como monotributista, Categoría C, facturando ingresos brutos anuales de [MONTO_DEMANDADO_1].

Solicita el rechazo del planteo de reconvención del demandado.

Se fija audiencia preliminar, no arribando a acuerdo alguno, en fecha 19 de septiembre de 2025 se dispone la apertura a prueba.

En fecha 25/09/2025 se agrega informe del ARCA. En la misma fecha se agrega informe del ARCA respecto al demandado.

El día 29/09/2025 se agrega informe de la Municipalidad de General Fernández Oro. En la misma fecha se agrega informe de la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro.

El día 01/10/2025 y 21/10/2025 se agrega informe de la empresa [EMPRESA] E HIJOS SA.

El 20/10/2025 se agrega informativa de ANSES.

El 21/10/2025 se agrega informe del Registro de la Propiedad Inmueble de Río Negro.

En fecha 0[FECHA_FAMILIAR_1]/2025 se agrega informe de la [LUGAR_4]

El 13/10/2025 se agrega informe de la Lic. en Psicología Yohana Vizona.

El 17/10/2025 se agrega informe de la Lic. en Psicología Laura Muñoz

El 20/10/2025 se agrega informe del ANSES

En fecha 26 de noviembre de 2025 se designa a la PERITO EN SERVICIO SOCIAL a la Lic. Eva Carolina Urban.

El 02/12/2025, la perito social acepta el cargo y solicita como adelanto de gastos la suma de 3 IUS, por la cual las partes acompañan sus respectivos comprobantes de pagos en fechas 08/12/2025 por parte del demandado, y en fecha 23/12/2025 por parte de la actora.

En fecha 23/12/2025 se agrega la pericia socio ambiental.

El 25/02/2026 denuncia la actora un hecho nuevo, que fue desvinculada en su trabajo como niñera

En fecha 12/05/2026 el demandado designa un nuevo patrocinante letrado, al Dr. PABLO TOMÁS AGABIOS.

El 10 de junio de 2026 se realiza la audiencia de prueba, y se toma declaración testimonial a las siguientes personas: [TESTIGO5], DNI [DNI]; [TESTIGO4]; KAREN SOLEDAD CARRANZA, DNI [DNI]; [NTESTIGI3] DNI [DNI] y [TESTIGI] DNI [DNI].

Cumplida la prueba, y previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a sentencia.

Y CONSIDERANDO: Que tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a la demanda con los alcances y en base a los fundamentos que seguidamente expondré:

Primeramente, debo destacar que con la copias certificadas del acta de nacimiento obrante en autos, se acredita que '[FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1]' es hijo de '[ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1]' y '[DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1]'. De esta manera se acredita la respectiva legitimación activa y pasiva de las personas involucradas.

La Sra. '[ACTOR_1]' promueve la presente acción solicitando la modificación las condiciones del acuerdo realizado en el marco del expediente de "[ACTOR_1] S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO"

(Expte. N°CI-02703- F-2023), acuerdo homologado en fecha 15 de septiembre de 2023, donde se acordó (RESPECTO A LA CUOTA ALIMENTARIA): *"Prestación alimentaria: El [DEMANDADO_1] [DMANDAD], aportará en concepto de prestación alimentaria mensual, a favor de su hijo [FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1] de [EDAD_FAMILIAR_1], el 30% (treinta por ciento) de sus haberes y Aguinaldos, deducidos los descuentos de ley y deducidos las viandas y ayuda alimentaria. Se establece que no aportará por otros gastos...."*

Cabe aclarar que cuando la actora inicia demanda, el Sr. '[DEMANDADO_1]' se encontraba sin trabajo registrado, por lo que pedía la modificación de la cuota alimentaria y se abone en un porcentaje de SMVyM. Ahora bien, en el marco del proceso, el demandado consiguió un nuevo empleo, trabajando el mismo para la empresa [EMPRESA] E HIJOS S.A en el mes de julio de 2025.

Sin perjuicio de ello, la actora manifiesta que la cuota acordada oportunamente no le es suficiente para afrontar los gastos del hijo en común.

Ahora bien, el demandado en la oportunidad de contestar demanda, no solo rechaza el pedido de modificación, sino que también reconviene y solicita en primer lugar el cese de la cuota alimentaria acordada oportunamente, y solo para el caso de que se rechace dicho pedido, solicita se reduzca la misma al 10% de los ingresos que percibe el demandado en la firma [EMPRESA] e Hijos Sa, atento a un nuevo acuerdo respecto al cuidado personal alternado del niño, consistente en que [FAMILIAR_1] pasa la misma cantidad de tiempo en el domicilio de cada uno de los progenitores.

"El pedido de modificación de la cuota alimentaria fijada en sentencia o por convenio solo procede si hubo posteriormente una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, ya sea

que se modifiquen las posibilidades del alimentante o las necesidades del alimentado" ("Aguirre Silvana C. c/Uribe Juan E. s/Incidente de aumento de cuota alimentaria" - Mag.: Gómez Ilari - Pegenaute- Eyherabide, CC0000 DO 69010 - 5/7/94) y: "A medida que crecen, aumentan en los hijos las necesidades en materia de alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación, con el consiguiente incremento de los montos. Por ello, de manera uniforme, nuestra jurisprudencia sostiene que, sin necesidad de producir prueba concreta al respecto, puede solicitarse un incremento de la cuota fijada para el hijo menor, en razón de su mayor edad respecto de la suma que tenía al fijarse o convenirse la cuota originaria" (CNCiv., Sala A, 28/12/72, ED 48-344; id. 16/5/88, R. 35129, Sala B 15/4/88; Sala C 15/2/80; Sala F 24/9/85; Sala G 18/11/87. En "Régimen jurídico de los Alimentos, Bossert, pág. 206).

Uno de los factores que determina la modificabilidad de la cuota alimentaria ya sea por sentencia o por acuerdo, es la variación de los presupuestos fácticos o de hecho vigentes al momento en que se dictó la cuota, o sea, si ha variado la necesidad patrimonial que se tenía al momento en que se dictó la sentencia del juicio.

Ahora bien, en el caso presentado en autos se observa una clara modificación de los presupuestos facticos desde el momento en que las partes arribaron al acuerdo en el mes de septiembre de 2023, a la fecha en que se pide dicha modificación. Tal es así que en el momento del primer acuerdo en cimar, ambos progenitores se encontraban con trabajo registrado, y el cuidado del niño estaba en cabeza la mayor parte del tiempo con la madre, ya que en ese mismo convenio habían arreglado lo siguientes: "Régimen de comunicación: Las partes pactan un régimen de comunicación del Sr [DEMANDADO_1] con su hijo respetando las medidas cautelares dictadas en el marco de la ley 3040, a través de un intermediario de confianza que el designará. De esta manera el

[DEMANDADO_1] estará con su hijo [FAMILIAR_1], los días martes y jueves, en ambos casos, desde el horario de las 18 horas hasta las 22 horas en que lo retira y reintegra al domicilio materno, comenzando el jueves 6/7/23. Asimismo, estará con su hijo, fin de semana por medio, desde el día sábado a las 12 hs hasta el día domingo siguiente a las 20 horas, reintegrándolo al domicilio de la Sra. [ACTOR_1]"

Con posterioridad, en el mes de noviembre del mismo año (2023) las partes arribaron a un nuevo acuerdo respecto al cuidado del niño, estableciendo que el mismo será compartido con modalidad alternada, pasando [FAMILIAR_1] la misma cantidad de tiempo con uno como con el otro progenitor, situación que se cumple en la actualidad como veremos con las pruebas de autos en los párrafos siguientes.

La obligación alimentaria constituye uno de los principales deberes a cargo de los progenitores, derivado de la responsabilidad parental, el art. 646 enuncia entre ellos: "a.- Cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo"... más adelante el art. 658 del CCyC establece: "Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos" .

Una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria está dada por los ingresos patrimoniales de los alimentantes, de acuerdo a su condición y fortuna. En consecuencia, a efectos de la cuantificación de la cuota alimentaria debe estarse a un análisis global de las circunstancias del caso, buscando un equilibrio entre las necesidades del alimentado y la capacidad económica del alimentante.-

Asimismo la cuota fijada debe atender a las necesidades a cubrir, las que según el art. 659 del Código Civil y Comercial comprende los gastos relativos a manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una

profesión u oficio, todo ello acorde al nivel de vida y capacidad económica de las partes.

- SITUACION ECONOMICA DEL PROGENITOR En lo concerniente a la situación patrimonial del demandado, del informe agregado por la empresa [EMPRESA]. Surge que el [DEMANDADO_1] se encuentra trabajando para dicha firma, con fecha de alta del 21/07/2025. Y de los recibos acompañados surge que al mes de agosto de 2025 percibía ingresos brutos por el monto de [MONTO_DEMANDADO_1].

En relación a lo manifestado por la actora, respecto de que el [DEMANDADO_1] también trabaja de forma independiente, estando inscripto en la categoría "C" de monotributista, cabe decir que de la prueba de autos no surge lo mismo, ya que del informe agregado por el ARCA consta que: *"...respecto del [DEMANDADO_1] [DMANDAD], DNI [DNI_DEMANDADO_1], registra baja definitiva al 08/2025 o baja de actividad económica ante ARCA y registra aportes previsionales en relación de dependencia al 08/2025 declarado por su empleador [EMPRESA] E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA, CUIT [CUIT_CUIL], TE 299 4784663"*, por lo que se entiende que al momento de ser dado de alta como empleado de [EMPRESA], se dio de baja ante el ARCA, de sus actividades como independiente.

Asimismo, del informe socio ambiental surge que el [DEMANDADO_1] se desempeña en el sector formal bajo relación de dependencia en la empresa [EMPRESA] e Hijos S.A. (Cipolletti) desde fines de julio de 2025. Actualmente se encuentra transitando el período de prueba reglamentario de seis meses. Que su puesto es de [LUGAR_3]. Que su carga Horaria es de Lunes a viernes de 08:00 a 17:00 hs. y sábados de 08:00 a 12:30 hs. Y que percibe una remuneración bruta total de [MONTO_DEMANDADO_1] aprox, de la cual se deduce la cuota alimentaria por embargo (aprox. \$399.000), resultando en un ingreso neto

aproximado de [MONTO_DEMANDADO_1].

Así lo confirman los testimonios de las Sras. [TESTIGOS], quienes refieren que el demandado trabaja en [EMPRESA] de 08:30 a las 17hs de lunes a viernes, y sábado medio día, y que solamente de manera ocasional, realiza instalación de aires acondicionados.

- SITUACION ECONOMICA DE LA ACTORA: Respecto a la situación económica de la actora, ha variado a lo largo del proceso, ya que en un inicio se encontraba trabajando bajo relación de dependencia en un galpón de empaque, por periodos de temporada, la cual actualmente ya ha finalizado. Luego la actora estaba trabajando como niñera, de forma registrada, pero en fecha 25/02/2026 manifiesta que ha quedado desvinculado de dicho empleo, y acompaña telegrama de despido. de las ultimas constancias del proceso, se encuentran las declaraciones testimoniales de [TESTIGOS2] que relatan que la actora actualmente esta trabajando de manera no registrada en una vinoteca, y una de las testigos refiere que sus ingresos son de [MONTO_ACTOR_1] mensuales.

-REGIMEN DE CUIDADO ACTUAL: Respecto a este punto, luego que el demandado contesta demanda, reconviene y acompaña un acuerdo arribado entre las partes respecto al CUIDADO PERSONAL del niño, en instancia de mediación con fecha de 23 días del mes de Noviembre de 2023 (es decir dos meses posteriores al acuerdo de alimentos que la actora pretende modificar en la presente) En el mismo los progenitores han acordado un cuidado personal compartido con modalidad alternada, consistiendo en lo siguiente: *"Las partes acuerdan que [FAMILIAR_1] compartirá una semana con cada progenitor. El Padre lo retirara del establecimiento educativo al que asista el niño y compartirá con el hasta el otro jueves que lo llevara al establecimiento escolar y así sucesivamente. Los días Martes el progenitor que no este con el niño podrá compartir con el menor según horario laborales de cada uno. En este sentido, compartirá*

con la madre desde las 14:00 hs a 18:00 hs y con el padre desde las 18:00 hs a las 22: 00 hs. El régimen de comunicación comenzara con el progenitor el día jueves 23 de 2023." Se aclara que el mismo no se encuentra homologado dicho convenio.

Que si bien, la actora reconoce haber arribado dicho convenio, y que a la fecha no se encuentra otro acuerdo que lo modifique, denuncia que el niño las semanas que le corresponde estar con el progenitor, el mismo pasa la mayor parte de tiempo con la abuela paterna, no compartiendo casi nada de tiempo con el demandado.

Respecto a esto último, entiendo que sin perjuicio que el niño pase efectivamente tiempo con el progenitor o no, el regimen de cuidado compartido se encuentra cumpliéndose, ya que semana por medio la progenitora no se encuentra al cuidado del mismo, quedando la parte demandada- ya se el mismo progenitor o la progenitora del mismo (abuela paterna)- a cargo de cuidado de [FAMILIAR_1] y de los gastos que conlleva.

Lo acordado es consistente con los dichos de los testigos, ya que los Sres. [TESTIGI] DNI [DNI] (testigo ofrecido por la actora), [NTESTIGI3] DNI [DNI] (testigo demandado), [TESTIGO4] (testigo del demandado), y [TESTIGO5],DNI [DNI] (testigo de la actora), relatan que el niño pasa 7 días con la mama (en el domicilio del abuelo materno), y 7 días con el papa (en el domicilio de la abuela paterna)

-NECESIDADES DEL NIÑO: De las constancias de autos surge que [FAMILIAR_1] se encuentra [ESTUDIOS_FAMILIAR_1] de la [LUGAR_5].

Del informe agregado por la Lic. en Psicología Yohana Vizone surge que: "*El niño [FAMILIAR_1] asistió a una [SALUD_FAMILIAR_1] y se inició un tratamiento. El tratamiento se encuentra interrumpido actualmente, habiéndose concretado seis (6) encuentros entre febrero y abril de 2025.*

La frecuencia pautada fue de una vez por semana. Las inasistencias estuvieron motivadas por razones de salud del niño. El arancel de cada sesión de [SALUD_FAMILIAR_1] fue de \$25.000 (Veinticinco mil pesos). El costo total del tratamiento fue abonado en su totalidad por la madre del niño, la [ACTOR_1]"

Por otra parte, de informe de la Psicóloga Ana Laura Muñoz surge que: " a fin de informar respecto a la asistencia a [SALUD_FAMILIAR_1] del niño [FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1], quien concurre al [LUGAR_6] para [SALUD_FAMILIAR_1]. La terapia fue pautada con una frecuencia de una sesión semanal los días jueves a las 12.20 hs. Sin embargo, el niño concurre jueves de por medio. Esto se debe a que, durante la entrevista de admisión, el padre del niño, [DEMANDADO_1], manifestó de manera explícita que, por sus horarios laborales, el resulta inviable trasladarlo los días jueves, motivo por el cual cuando el niño se encuentra bajo su cuidado no puede asistir a la sesión. En cambio, cuando [FAMILIAR_1] se encuentra bajo el cuidado de su madre, [ACTOR_1], ella si cuenta con disponibilidad para trasladarlo, garantizando su asistencia regular en esas semanas. Cabe destacar que [FAMILIAR_1] ha asistido a tres sesiones terapéuticas ([FECHA_FAMILIAR_1],[FECHA_FAMILIAR_1] y [FECHA_FAMILIAR_1]), las cuales tienen un costo de \$35,000 (treinta y cinco mil pesos) por encuentro y son abonadas íntegramente por la madre".

Por lo que [FAMILIAR_1] asiste a [SALUD_FAMILIAR_1] privado, costo \$35.000 por sesión, abonado por la madre, el mismo con una frecuencia semanal.

En cuanto a los gastos del niño, tanto los testigos [NOMBR] y [NTESTIGI3], manifiestan que el niño asiste a clases de ingles las cuales son abonadas por el papa, y si bien la testigo [NOMBRE_2DD] también

confirma la asistencia de [FAMILIAR_1] a las clases de inglés, diciente en cuanto a quien abona dicho costo, ya que dice que las clases las paga la progenitora. Ahora bien, los tres testigos antes mencionados coinciden que [FAMILIAR_1] asiste a [SALUD_FAMILIAR_1], y que dichas sesiones son abonadas en su totalidad por la progenitora del niño.

Es así que la cuota fijada debe atender a las necesidades a cubrir, las que comprende los gastos relativos a manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, todo ello acorde al nivel de vida y capacidad económica de las partes.

"Tanto en doctrina como en jurisprudencia la premisa es que las necesidades de los hijos e hijas se presumen, por tanto no deben ser probadas, dada su edad, personas menores sin autonomía económica que atraviesan una etapa particular de su vida (en plena formación y desarrollo) es poco probable que puedan satisfacerlas por sus propios medios, por lo cual procede su reclamo en caso de que no les sean proporcionadas en forma voluntaria por quien tiene la obligación legal." ("ALIMENTOS-Teoría General. Fuentes. Tutela Judicial Efectiva" - Tomo I - pag. 257 MOLINA DE JUAN, Mariel, Santa Fe- Rubinzal Culzoni-2025).

-DISPARIDAD DE INGRESOS y QUANTUM DE LA CUOTA ALIMENTARIA La legislación vigente y los principios generales del Derecho de Familia de raigambre constitucional exigen que, ante una asimetría en los ingresos de los progenitores, el principio de solidaridad familiar y el Interés Superior del Niño operen como rectores para evitar que la disparidad de recursos impacte negativamente en el bienestar de los hijos, garantizando un nivel de vida uniforme.

Ha quedado comprobado que la actora se encuentra actualmente sin trabajo registrado, siendo desvinculada de su último trabajo como niñera. Que por otra parte el demandado se encuentra trabajando de forma registrada para la

empresa [NOMBRE_1].

En consonancia con lo anterior dicho, del informe socioambiental surge textualmente que: *"...Si bien ambos progenitores se encuentran insertos en el mercado laboral, sus condiciones presentan asimetrías. Aunque el ingreso percibido por la madre se ve incrementado por la cuota alimentaria, este análisis no debe omitir la brecha salarial de género y la inestabilidad contractual observada en el caso de la Sra. [ACTOR_1] (quien evalúa renunciar por falta de redes de cuidado). En contraste, el [DEMANDADO_1] quien cuenta con empleo en una empresa de mayor envergadura y una remuneración bruta superior. Esta disparidad es reflejo de una división sexual del trabajo que confina a los varones a sectores de mayor especialización y mejores salarios (industria, transporte), mientras que las mujeres son concentradas en el sector informal y en las ramas de cuidados y servicios sociales, históricamente precarizadas e invisibilizadas. En el caso concreto, esta desigualdad se manifiesta en la logística cotidiana: mientras el [DEMANDADO_1] cuenta con el apoyo de la abuela paterna para el cuidado de [FAMILIAR_1], la Sra. [ACTOR_1] carece de tal asistencia, ya que el adulto conviviente en su hogar no se encuentra apto para dicha tarea. "*

Tras haber analizado los pilares normativos que rigen este proceso y a efectos de establecer la cuantía de la cuota alimentaria, debe aplicarse el estándar judicial que exige armonizar las necesidades de los alimentados con la solvencia económica del obligado.

Este deber, que emana de la responsabilidad parental, supone una exigencia de tal magnitud que impide retacear los medios necesarios para alcanzar la satisfacción integral de los derechos de los hijos, conforme a la posición social y el patrimonio que ostentan los progenitores.

La legislación vigente establece que la obligación alimentaria de los progenitores debe ser proporcional a sus respectivas posibilidades

económicas, lo que implica que el deber de proveer no se agota en una distribución equitativa del tiempo de cuidado, sino en la garantía de mantener el nivel de vida y la condición y fortuna de la cual gozan los obligados. En supuestos de marcada asimetría de ingresos, como el que se presenta en estas actuaciones, el principio de solidaridad familiar y el interés superior del niño exigen que quien detenta una capacidad económica sustancialmente superior asuma una carga prestacional mayor. Esta diferenciación no busca penalizar el éxito profesional de uno de los progenitores, sino compensar la brecha de recursos para asegurar que los niños perciban una calidad de vida uniforme y acorde a la realidad patrimonial de su entorno, independientemente del hogar en el que se encuentren. En este sentido, la necesidad de una cuota que contemple no solo los gastos ordinarios, sino la inversión de tiempo, logística y recursos excepcionales que el desarrollo integral de los hijos demanda, debiendo el progenitor de mayor fortuna coadyuvar en una medida que refleje fielmente su holgada posición financiera.

En relación a la cuantificación de la obligación alimentaria, corresponde fijar una cuota que guarde directa proporción con la caudalosa capacidad económica del progenitor, la situación económica de la progenitora, y los gastos y necesidades del niño.

Teniendo en cuenta que el alimentante percibe ingresos mensuales que superan de manera exponencial los de la progenitora la determinación del monto debe orientarse a garantizar que el nivel de vida del niño sea uniforme en ambos hogares, evitando que la asimetría de recursos de los padres impacte negativamente en el bienestar de [FAMILIAR_1]. En este orden de ideas, entiendo que se debe rechazar el pedido de cese de cuota alimentaria.

Asimismo, entiendo que la cuota acordada oportunamente por las partes (el 30% de los ingresos del demandado) resulta elevada, teniendo en

cuenta que actualmente el cuidado del niño es compartido pasando la misma cantidad de tiempo con cada uno de los progenitores, por lo que entiendo que se debe reducir levemente la cuota acordada. Consecuentemente corresponde fijar el porcentual de 25% de los haberes que el demandado percibe, deducidos los descuentos de ley y viandas y viáticos en caso de corresponder, con más SAC, asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que su hijo pudiera percibir, sumado a la obra social con la que cuente el mismo, producto de la relación de dependencia, en caso de corresponder.

Asimismo se establece que ambos progenitores deberán garantizar el cumplimiento de las terapias de '[FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1]' y abonando - siempre y cuando no sean cubiertos por la obra social- cada una de las consultas cuando el niño este al cuidado de uno y otro progenitor correspondientemente.

Dicha cuota rige desde la fecha de notificación del requerimiento de instancia de mediación prejudicial, efectuada el 25/02/2025 por ser previa a la notificación del traslado de la acción. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación". Como se ve, la solución legal consiste en que los efectos de la cuota alimentaria operen a partir de la interpelación, esto es, desde el momento en que el accionado ha sido formalmente notificado del reclamo entablado en su contra.

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha referida y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia utilizada en préstamos personales, conforme la doctrina

sentada por nuestro Superior Tribunal de Justicia en la causa "Machín", de fecha 24 de junio de 2024, para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su página web. Establecido el monto adeudado, se procederá a fijar una cuota suplementaria para su cancelación.

En virtud de ello, FALLO:

I.- ESTABLECER una cuota alimentaria que el Sr. '[DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1]' debe abonar a la [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1] en favor de su hijo '[FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1]' en el equivalente al 25% de sus haberes mensuales, deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos, con más SAC y las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que recibiere, y la inscripción a la obra social del niño que cuente el alimentante en virtud de su relación de dependencia, la que deberá ser abonada del 1 al 10 de cada mes, con más el interés a la tasa activa del Banco Nación Argentina para el caso de mora en su cumplimiento art. 552 C.C. y C).. Notifíquese.

II.- Asimismo establecer que ambos progenitores deberán garantizar el cumplimiento de las terapias de '[FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1]' y abonando - siempre y cuando no sean cubiertos por la obra social- cada una de las consultas cuando el niño este al cuidado de uno y otro progenitor correspondientemente.

III.- Disponer que la cuota fijada en el Punto I rige con efecto retroactivo a la fecha de interpelación fehaciente al obligado (art. 548 CCyC). RESPECTO de los importes adeudados, deberá la actora practicar liquidación deduciendo los importes abonados en tal concepto, y obtenida su aprobación judicial se procederá a la fijación de la cuota suplementaria que resulte pertinente.

IV.-- COSTAS a cargo del alimentante (art. 19 y 121 Ley 5396).

V.- REGULAR los honorarios, de los Dres. PABLO GUILLERMO PINO, y MARISA ANALIA GAYONE, por el patrocinio ejercido en favor de la actora, en forma conjunta, por la suma de PESOS OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO MIL SETENTA (\$ 871.070) (10 IUS), y a los letrados patrocinantes del demandado en la suma de PESOS OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO MIL SETENTA (\$ 871.070) (10 IUS), a repartir de la siguiente manera, en un 70% al Dr. MICHEL JOSE RISCHMANN, por el patrocinio ejercido desde el inicio de las actuaciones hasta el 12/05/2026, en la suma de PESOS SEISCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$ 609.749) (10 IUS x 70%), y en un 30% al Dr. PABLO TOMÁS AGABIOS, por el patrocinio ejercido desde el 12/05/2026 hasta la finalización de las actuaciones, en la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y UNO MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO (\$ 261.321) (10 IUS x 30%), dejando constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficios. Art. 6,8,31 y cctes L.A.) Cúmplase con la Ley 869.

Procédase a vincular al Dr. MICHEL JOSE RISCHMANN a los fines de que tome conocimiento de la regulación aquí efectuada.

VI.- Regúlense los honorarios de la perito Lic. EVA CAROLINA URBAN, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO (\$ 435.535) (5 JUS), (arts. 18 y ccdtes. Ley. 5069). Teniendo en cuenta el adelanto de gastos solicitado por el perito en fecha 02/12/2025, en el equivalente a 3 (TRES) IUS, el que fuere abonado en fechas 08/12/2025 por parte del demandado, y en fecha 23/12/2025 por parte de la actora, quedando pendiente de abonar la suma de 2 (DOS) IUS, en la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA (\$ 174.340).

IV.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE

Expídase testimonio y/o copia certificada

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11